



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 308

Santiago, 26 de Abril de 2023

MATERIA

MODIFICA LOS TÍTULOS I, VII y VIII DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES. NORMA SOBRE GARANTÍAS BILATERALES EN OPERACIONES DE DERIVADOS.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-23-4**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500040623

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, VII y VIII DEL LIBRO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES. NORMA SOBRE GARANTÍAS BILATERALES EN OPERACIONES DE DERIVADOS.

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Títulos I, VII y VIII, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título I., Letra A., Capítulo III. Operaciones con Instrumentos Derivados, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase en el numeral III.1. Derivados para operaciones de cobertura, número 12, el párrafo segundo por el siguiente:

“Cualquier diferencia negativa respecto de las obligaciones contratadas relativas a la inversión de las garantías recibidas en efectivo, deberá ser cubierta por el respectivo Fondo de Pensiones. Cualquier diferencia positiva respecto de las obligaciones contratadas relativas a la inversión de las garantías recibidas en efectivo, será reconocida y abonada exclusivamente en beneficio de los Fondos de Pensiones a más tardar al día siguiente de su pago. La Administradora es responsable de la mejor ejecución de las inversiones que se efectúen con las garantías recibidas, siéndole especialmente aplicable lo dispuesto en los artículos 39 y 147 del D.L. N° 3.500, de 1980.”

2. Agrégase en el numeral III.3. Gestión de riesgo para operaciones con instrumentos derivados, el siguiente número 8, nuevo:

“8. En el caso de operaciones de derivados que empleen garantías bilaterales, la Administradora deberá contar con procedimientos formales para la gestión de las garantías recibidas desde las contrapartes.”

II. Modifícase el Título VII., Letra A., Capítulo VI. Manual de Cuentas de los Fondos de Pensiones, de la siguiente manera:

1. Elimínase en la lámina de la subcuenta Banco Inversiones Nacionales, ítem CARGOS, sección En todos los Fondos, el número 44, pasando los actuales números 45 y 46 a ser los números 44 y 45.
2. Elimínase en la lámina de la subcuenta Banco Inversiones Extranjeras, ítem CARGOS, el número 21, pasando el actual número 22 a ser número 21.
3. Modifícase la lámina de la subcuenta Valores por Depositar Nacionales, de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase en el ítem CARGOS, el número 8, por el siguiente:

“8. Por la contabilización del interés devengado diariamente en beneficio de los Fondos de Pensiones, en el caso que el interés generado por las garantías recibidas en efectivo sea superior al interés pactado en los contratos de operaciones con derivados nacionales que empleen garantías bilaterales.”
 - b) Reemplázase en el ítem ABONOS, el número 8, por el siguiente:

“8. Por el depósito en las cuentas corrientes bancarias de inversiones nacionales del exceso de interés generado producto de la inversión de las garantías recibidas en efectivo de las contrapartes en las operaciones con derivados nacionales que emplean garantías bilaterales, por sobre aquél pactado en los contratos.”
 - c) Elimínase en el ítem ABONOS, el número 9.
4. Modifícase la lámina de la subcuenta Valores por Depositar Extranjeros, de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase en el ítem CARGOS, el número 6, por el siguiente:

“6. Por la contabilización del interés devengado diariamente en beneficio de los Fondos de Pensiones, en el caso que el interés generado por las garantías recibidas en efectivo sea superior al interés pactado en los contratos de operaciones con derivados extranjeros que empleen garantías bilaterales.”
 - b) Reemplázase en el ítem ABONOS, el número 6, por el siguiente:

“6. Por el depósito en las cuentas corrientes bancarias de inversiones extranjeras del exceso de interés generado producto de la inversión de las garantías en efectivo recibidas de las contrapartes en las operaciones con derivados extranjeros que emplean garantías bilaterales, por sobre aquél pactado en los contratos.”

5. Modifícase la lámina de la cuenta Provisión Impuestos y Otros, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el ítem ABONOS, entre los números 6 y 7, el siguiente número 7, nuevo, pasando el actual número 7 a ser número 8:

“7. Por la contabilización del interés devengado diariamente con cargo a los Fondos de Pensiones en el caso que el interés generado por las garantías recibidas en efectivo sea inferior al interés pactado en los contratos de operaciones con derivados que empleen garantías bilaterales.”

b) Intercálase en el ítem CARGOS, entre los números 6 y 7, el siguiente número 7, nuevo, pasando el actual número 7 a ser número 8:

“7. Por el giro desde la cuenta Banco Inversiones Nacionales o Banco Inversiones Extranjeras, en el caso que el interés generado por las garantías recibidas en efectivo sea inferior al interés pactado en los contratos de operaciones con derivados que emplean garantías bilaterales, el cual se encontraba pendiente de pago.”

III. Reemplázase en el Título VIII., Capítulo IV., Letra Q: Instrucciones para llenar el formulario D-2.17 movimiento por Garantías recibidas en efectivo y en instrumentos por operaciones con derivados que empleen garantías bilaterales, Sección 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, letra e) Movimiento, los movimientos “I-1” e “I-3” por el siguiente:

“I-1: Por el monto de intereses pagados a las contrapartes producto de la inversión de las garantías recibidas en las operaciones con derivados que emplean garantías bilaterales, de acuerdo con lo establecido en los contratos.

I-3: Por el monto de intereses pagado por el Fondo de Pensiones, en el caso que la inversión de las garantías recibidas de las contrapartes en las operaciones con derivados que emplean garantías bilaterales sólo hubiese cubierto parcialmente el interés establecido en los contratos.”

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente norma de carácter general rigen a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de su emisión.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES